

RECURSO DE REVISIÓN.

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Pedro Martínez

Expediente: 04/2008

Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión número 04/2008, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de diciembre del año dos mil ocho, el C. Pedro Martínez presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Saltillo solicitud de acceso a la información de folio número 00385108, en la cual expresamente requería:

"Estadísticas de los vehículos robados"

SEGUNDO. ACLARACION A LA SOLICITUD. El día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, vía INFOCOAHUILA, utilizando la opción "INFORMACION DISPONIBLE VIA INFOMEX", y no la opción "PREVENCION DE LA SOLICITUD", la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Saltillo, le notifica al solicitante lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



“Le comunico que para estar en posibilidades de atender su solicitud es necesario que la aclare y precise o complemente . lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales...”

TERCERO. RECURSO DE REVISION. El día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, vía INFOCOAHUILA, este instituto recibió el recurso de revisión número RR00000208 interpuesto por el C. Pedro Martínez en contra del Ayuntamiento de Saltillo, y en el que textualmente señala lo siguiente:

“La unidad de atención me dice que debo aclarar la solicitud, cuando en realidad aparece en que me entrega la información vía infomex. Con lo cual no me permite aclararle por que el sistema no me da opción”

CUARTO. TURNO. En fecha siete de enero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión número 04/2008, interpuesto por el recurrente C. Pedro Martínez en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO.- ADMISION Y VISTA PARA LA CONTESTACION. El día siete de enero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el que admite el recurso de revisión número 04/2008, interpuesto por el C. Pedro Martínez en contra de la negativa de acceso a la información derivada de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha doce de enero del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/04/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha veinte de enero del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por la licenciada Brenda A. Isabel Macias Sánchez, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo, que a la letra dice:

"Efectivamente en la Unidad de Acceso a la Información se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA de fecha 14 de diciembre de 2008 con folio 385108 solicitando "Estadísticas de los vehículos robados"

1. **El 15 de diciembre de 2008 la Unidad de Acceso Municipal respondió vía INFOCOAHUILA la solicitud indicando una aclaración de la información requerida de conformidad al artículo 105 de la ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**
2. **Debido a que para la unidad de Atención la pregunta presentada no era clara ni precisa, pues no se indicaban fechas ni áreas territoriales para poder solicitarla a la Dependencia generadora de dicha información de acuerdo al artículo 106 de la de la Ley de Acceso, fue necesario recurrir a la aclaración o prevención.**
3. **lo que sucedió fue que el sistema INFOCOAHUILA tiene varias opciones para dar respuesta, entre ellas la de la prevención y poder aclarar la solicitud, pero la unidad cometió un error de escoger la opción "INFORMACIÓN DISPONIBLE VIA INFOMEX" en lugar de "PREVENCIÓN DE LA SOLICITUD" sin percatarse que enviando la aclaración por esta vía (infomex) el solicitante no podía aclarar su solicitud.**
4. **Para la unidad de Atención el recurso de Revisión en cuestión no debió proceder ya que la contestación a la solicitud no se encuentra en ninguna de las causales que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su capítulo Décimo. El Recurso de Revisión en su artículo 120.**
5. **Lo que cometió la Unidad fue un error al elegir la vía de respuesta a través del sistema al contestar pero en ningún momento se le negó la información al solicitante.**
6. **El tramite que se considera debió realizarse por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información era aclarar al solicitante que se cometió un error de la Unidad al elegir la vía de respuesta a**

través del sistema y que era necesario hacer una nueva solicitud presentando la aclaración para que la unidad municipal respondiera, como lo ha hecho hasta el momento, en tiempo y forma a su inquietud.

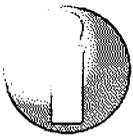
7. Sin embargo si el solicitante realiza su solicitud nuevamente, la Unidad de Atención Municipal, contestará sin problema alguno."

SÉPTIMO.- REENVIO DE PONENCIA. En virtud de la renuncia del C. José Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de consejero propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Instituto, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



El sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión, argumenta, entre otras cosas, que el recurso de revisión no debió proceder, ya que la contestación a la solicitud de información no se encuentra prevista en ninguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si bien es cierto que la contestación a la solicitud de información no se encuentra en dichas causales, también lo es que el sujeto obligado, al utilizar incorrectamente la opción "INFORMACION DISPONIBLE VIA INFOMEX" para solicitar la aclaración de la solicitud, y no la opción correcta "PREVENCION DE LA SOLICITUD", hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública,

provocando con ello la presunción de negativa ficta contemplada en el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, supuesto por el que sí procede la interposición del recurso de revisión.

La opción "INFORMACIÓN DISPONIBLE VIA INFOMEX" sólo debe ser utilizada por los sujetos obligados cuando efectivamente entreguen la información solicitada, pues el sistema electrónico validado por el instituto para la presentación de las solicitudes de información, interpreta que al utilizarse dicha opción el procedimiento de acceso a la información ha concluido, y tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, impidiendo cualquier otro trámite relacionado con la misma solicitud de acceso, incluida la aclaración.

Al utilizar incorrectamente la opción "INFORMACIÓN DISPONIBLE VIA INFOMEX" para solicitar al ciudadano la aclaración de la solicitud de información,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



el sujeto obligado incumple con la entrega de la información solicitada, impide que la misma pueda ser aclarada y hace nugatorio el derecho de acceso al evitar cualquier otro trámite a través del propio sistema electrónico, generando con ello la presunción de negativa ficta y la procedencia del recurso de revisión con base en esta causal, prevista, como ya quedó dicho, en el artículo 109 de la ley de la materia

Por tanto, a juicio de este Consejo General, resulta infundada la alegación del Ayuntamiento de Saltillo en el sentido de que la contestación a la solicitud de información no se encuentra contemplada entre las causales previstas en el artículo 120 de la Ley en mención, ya que como se ha dejado establecido, la causal de procedencia del presente recurso de revisión se encuentra en la llamada "negativa ficta", prevista en el artículo 109 de la Ley.

TERCERO.- Otra de las alegaciones del sujeto obligado para fundar la improcedencia del presente recurso de revisión, la hace consistir en la aparente obscuridad e imprecisión de la solicitud de información, pues, a juicio del recurrido, al no delimitar el solicitante fechas ni áreas territoriales, lo que procedía era la aclaración y no el recurso de revisión. Sin embargo, este Consejo General estima que si el solicitante no limita el alcance de su solicitud, el sujeto obligado tampoco debe hacerlo, por lo que debe entenderse que la información solicitada se refiere a la que exista en el momento de la presentación de la solicitud y se encuentre en todo el territorio del municipio de saltillo.

Por otra parte, es pertinente abundar sobre la imposibilidad del solicitante para aclarar la solicitud vía INFOCOAHUILA, toda vez que, como se señala en el Considerando anterior, el sujeto obligado, al utilizar incorrectamente la opción "INFORMACION DISPONIBLE VIA INFOMEX" para solicitar la aclaración de la solicitud, y no la opción correcta "PREVENCION DE LA SOLICITUD", hace



nugatorio el derecho de acceso a la información pública, provocando con ello la presunción de negativa ficta contemplada en el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, supuesto por el que sí procede la interposición del recurso de revisión.

CUARTO.- Es procedente el recurso de revisión, en virtud de la negativa ficta generada al utilizar incorrectamente el sujeto obligado la opción "INFORMACIÓN DISPONIBLE VIA INFOMEX" para solicitar al ciudadano la aclaración de la solicitud de información; al incumplir el sujeto obligado con la entrega de la información solicitada; al impedir que la solicitud pudiera ser aclarada; y al hacer nugatorio el derecho de acceso al evitar cualquier otro trámite a través del propio sistema electrónico validado por el Instituto.

QUINTO.- Fue promovido oportunamente el recurso de revisión ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el plazo para la interposición del recurso es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta fue notificada vía INFOCOAHUILA el día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho y, en la misma fecha, fue promovido el presente recurso de revisión, estando en consecuencia, dentro del término anteriormente señalado.

SEXTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, sujeto obligado recurrido, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la licenciada Brenda A. Isabel Macías Sánchez, Directora de Asuntos Jurídicos, a quien de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en



materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se le reconoce dicha representación.

SEPTIMO.- El acto reclamado por el C. Pedro Martínez a través del recurso de revisión, quedó plenamente acreditado con las constancias agregadas en el presente expediente, del sistema INFOCOAHUILA de la solicitud de información de fecha quince de diciembre de 2008 con número de folio 00385108 y de lo señalado por el Ayuntamiento de Saltillo en su contestación de fecha veinte de enero del año dos mil nueve.

OCTAVO.- La información solicitada es de naturaleza pública, toda vez que no existen elementos que acrediten que la misma se encuentra en alguno de los supuestos contenidos en la ley para su clasificación como información reservada o confidencial.

NOVENO.- De la contestación al recurso dada por el Ayuntamiento de Saltillo, a través de la licenciada Brenda A. Isabel Macias Sánchez, Directora de Asuntos Jurídicos, se confirma que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, por lo que este Instituto determina que resulta procedente revocar la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo y ordenar que ponga a disposición del recurrente los documentos que contengan la respuesta a su solicitud, consistente en: ***Estadística de los vehículos robados*** en el entendido de que por ser imposible la entrega de la misma vía INFOCOAHUILA, se deberá enviar la información al recurrente a la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones y, en su caso, mediante la expedición de copias simples o certificadas.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena al Ayuntamiento de Saltillo entregue al C. Pedro Martínez la información solicitada a través de cualquiera de los medios establecidos en dicho ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

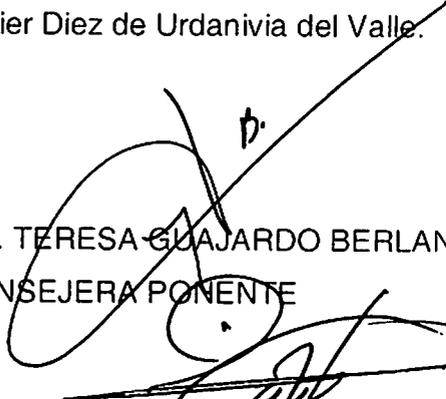
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Lic. Víctor Manuel Luna Lozano siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión

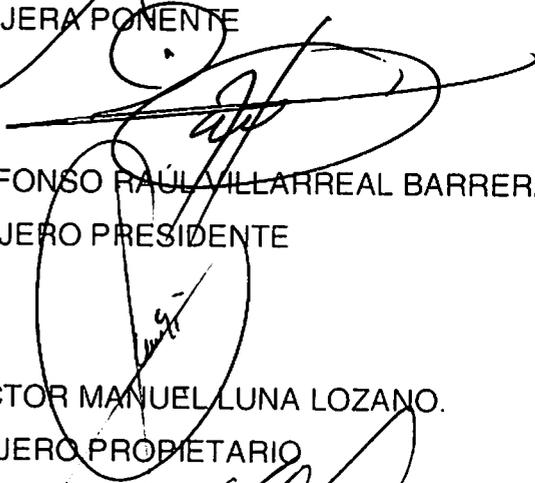
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

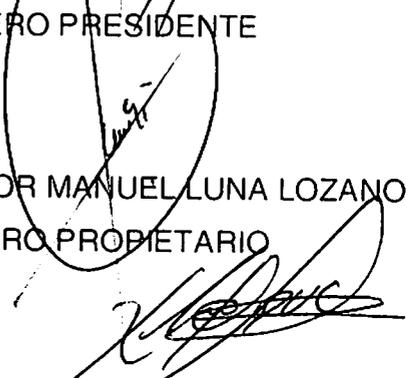
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

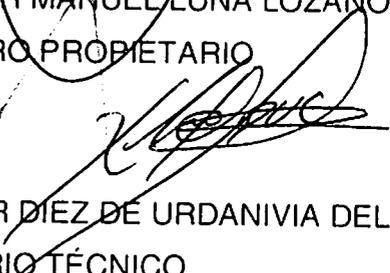
www.ica.org.mx

ordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PONENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO PROPIETARIO


LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
UJ/SSC/MAOM

* Hoja de firma del Recurso de revisión 04/08 interpuesto por el C. Pedro Martínez en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.